



ORDENANZA FISCAL Nº 2.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1º. Disposición general.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 en relación con los artículos 92 a 99 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo de carácter obligatorio que se exigirá de acuerdo con lo previsto en dicha Ley y en las disposiciones que la desarrollan.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitados a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3º. Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
 - c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
 - d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de la exención a que se refiere el primer párrafo de la letra e) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, aportando la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- b) Fotocopia de la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo, en la que debe constar que se trata de un vehículo para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del citado Reglamento General de Vehículos.

3. Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión justificando el destino del vehículo, así como el derecho a disfrutar de ésta, mediante el impreso aprobado al efecto por la Administración municipal, aportando la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
- b) Fotocopia de la tarjeta de inspección técnica del vehículo.
- c) Declaración de uso exclusivo del vehículo bajo responsabilidad del titular discapacitado
- d) Uno de los tres documentos siguientes:
- Fotocopia del certificado oficial acreditativo de su discapacidad y grado, expedido por la Xunta de Galicia u órgano competente en cada caso.
 - Fotocopia de la resolución, o certificado de la ésta, que expida el Instituto Nacional de la Seguridad Social por la que se reconozca la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.
 - Fotocopia de la resolución del Ministerio de Economía y Hacienda o del Ministerio de Defensa por la que se reconozca una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio, o por inutilidad.

En los documentos recogidos en la letra d) anterior debe certificar por la autoridad competente la fecha de inicio del reconocimiento de la incapacidad o pensión del/de la



interesado/a así como si el reconocimiento es definitivo o provisional. En este último caso deberá establecerse la fecha de finalización de los efectos.

En el caso de vehículos que no se encuentren aún matriculados, el solicitante podrá presentar, antes de la correspondiente matriculación, la solicitud de exención junto con los documentos detallados con las letras b), c) y d) anteriores. En virtud de esta documentación la Administración municipal expedirá una diligencia que permita tramitar la matriculación de su vehículo ante la Jefatura Provincial de Tráfico. Una vez registrada la matrícula en la citada Jefatura, el contribuyente deberá aportar ante la Administración municipal, en el plazo de un mes desde la fecha de expedición del permiso de circulación, copia de éste y de la tarjeta de inspección técnica con inscripción de la mencionada matrícula, en orden al reconocimiento definitivo de la exención solicitada.

En caso de no aportar la documentación exigida en el plazo antes señalado, se tendrá por desistido en su solicitud al interesado, sin perjuicio de que persista la posibilidad de volver a solicitar de nuevo la exención, de conformidad con lo establecido en apartado 2 de este artículo.

4. Para poder gozar de la exención a que se refiere la letra g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, aportando la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- b) Fotocopia de la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo.
- c) Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola en la que conste la fecha de inscripción en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola de la Administración competente.

5. Las exenciones que se regulan en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo, una vez declaradas por la Administración municipal, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente en que se solicite, salvo que dicha solicitud se hubiese presentado dentro de los plazos previstos en el artículo 21 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección, en los supuestos en que el tributo se hubiera devengado o en los casos de altas por primera matriculación, en cuyo caso producirá efectos en el mismo ejercicio.

Artículo 4º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

2. Responderán de forma subsidiaria de la deuda tributaria las personas o entidades a

que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95.1 y 4 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales:

	Euros/año
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	21,35
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	57,80
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	127,35
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	174,50
De 20 caballos fiscales en adelante	218,10
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	141,50
De 21 a 50 plazas	201,45
De más de 50 plazas	252,05
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kilogramos de carga útil	71,80
De 1000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	141,50
De más de 2.999 a 9.999 Kilogramos de carga útil	201,45
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil	252,05
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	29,65
De 16 a 25 caballos fiscales	47,05
De más de 25 caballos fiscales	141,50
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	29,65
De 1.000 a 2.999 Kilogramos de carga útil	47,05
De más de 2.999 Kilogramos de carga útil	141,50
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	7,45
Motocicletas hasta 125 c.c.	7,45
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	13,30
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	26,70
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	53,45
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	107,15



2. En orden a la aplicación de las tarifas deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a) El concepto de las diversas clases de vehículos será el recogido en el Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
- b) La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del citado Reglamento General de Vehículos.
- c) Los vehículos definidos como mixtos, todo terreno, mixtos adaptables, mixto todoterreno, furgón mixto adaptable y similares por el literal de la clave numérica reflejada en la ficha técnica, tributarán como turismo por su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
 - a. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
 - b. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kgs. de carga útil, tributará como camión.
- b) Los motocarros y cuatriciclos ligeros tendrán la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por su cilindrada.
- c) Los furgones, salvo los mixtos adaptables, tributarán como camiones.
- d) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado, el que lleve la potencia de arrastre y los remolques o semirremolques arrastrados.
- e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos entre éstos los tractocamiones y tractores de obras y servicios.
- f) En los casos de vehículos en los que apareciese, en la Tarjeta de Inspección Técnica, la distinción en la determinación de la carga entre MMA (masa máxima autorizada) y MTMA (masa máxima técnicamente admisible) se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Anexo IX del Reglamento General de Vehículos.

3. La cuota líquida de este impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota de tarifa determinada en el apartado 1, las bonificaciones a que se refieren los apartados siguientes.

4. Gozarán de una bonificación del 100 por 100 en la cuota incrementada del Impuesto, los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La concesión de la bonificación se realizará de oficio por la Administración cuando ésta conozca la antigüedad de los vehículos según la información disponible. En caso contrario la bonificación deberá solicitarse expresamente.

5. Gozarán de una bonificación del 60 por 100 en la cuota incrementada del impuesto, durante los cuatro años siguientes al de su primera matriculación, los titulares de vehículos eléctricos o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-gasóleo o eléctrico-gas) o que utilicen gas natural comprimido o metano, hidrógeno o energía solar.

Para poder acceder a este beneficio fiscal será precisa la previa solicitud del interesado, acompañando copia de permiso de circulación y certificado de características técnicas del vehículo.

6. Se establece una bonificación del 3 por 100 de la cuota tributaria a favor de los obligados tributarios que paguen sus cuotas exclusivamente a través de domiciliación bancaria. De no realizarse el pago por causas no imputables a la Administración, se procederá a su cobro en vía ejecutiva por el importe total de la cuota tributaria sin bonificar junto con los recargos e intereses de demora que en su caso correspondan.

La solicitud de domiciliación o su modificación deberá realizarse con anterioridad al inicio del periodo voluntario de cobranza del tributo. En caso contrario, la bonificación surtirá efectos en el ejercicio siguiente.

7. Las bonificaciones que se regulan en los apartados 4 (cuando deba solicitarse) y 5 del presente artículo, una vez declaradas por la Administración municipal, producirán efectos a partir del ejercicio siguiente en que se solicite, salvo que dicha solicitud se presentara dentro de los plazos previstos en el artículo 21 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección, en los supuestos en que el tributo se hubiera devengado o en los casos de altas por primera matriculación, en cuyo caso producirá efectos en el mismo ejercicio.

Artículo 7º. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quién figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero, y en los casos de primera adquisición, el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 8º. Gestión del impuesto.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Ourense, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

2. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración-liquidación por este impuesto según modelo determinado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación y certificado de sus características técnicas.



3. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un Padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto, así como los sujetos pasivos titulares de los mismos.

El Padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público, por el plazo de un mes, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

Dicha exposición al público y la indicación del plazo de pago de las cuotas, se comunicará mediante inserción de anuncios en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial, en el Boletín Oficial de la Provincia y en un periódico de los de mayor tirada de la capital, y producirá los efectos de notificación colectiva a que se refiere el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismo, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 9 º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen establecido en la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final.

Primera.-La presente ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Ourense en sesión celebrada el día 6 de Octubre de 2.006, elevándose a definitiva el 5 de Diciembre de 2.006, y surtirá efecto desde el 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Segunda.- El texto de la ordenanza transcrita, es el de su redacción vigente, integrada con las modificaciones aprobadas definitivamente por el Ayuntamiento Pleno mediante acuerdo plenario en sesión ordinaria de fecha 2 de diciembre de 2011, para regir a partir del 1 de enero de 2012 (Boletín Oficial de la Provincia de Ourense núm. 290 de 24/12/2011).